



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00063-00**

EJECUTANTE: **RAMÓN BUELVAS ROMERO**

EJECUTADO: **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante RAMÓN BUELVAS ROMERO, a través de apoderado judicial, contra la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

RAMÓN BUELVAS ROMERO, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., por los siguientes conceptos:

PRIMERA: *Librar mandamiento de pago en contra de Aguas del Morrosquillo S.A. E.S.P., con NIT 900.216.922-9 y a favor de RAMÓN BUELVAS ROMERO, por las siguientes sumas*

- 1) Por la cantidad de OCHO MILLONES MCTE (\$8.000.000), DERIVADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 22 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2013.*
 - 2) Por la cantidad de SEIS MILLONES (\$6.000.000), derivada del contrato de prestación de servicios número 008 de fecha 02 de enero de 2014.*
 - 3) Por el valor de los intereses comerciales más sus intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible las anteriores obligaciones hasta el día que se verifique el pago total de las mismas.*
- (...)*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:



- Copia auténtica del contrato N° 22, suscrito por las partes el 2 de julio de 2013, cuyo objeto es la prestación de los servicios profesionales a través de acompañamiento y asesoría en el desarrollo de los procesos (fol. 6-8).
- Copia auténtica de Certificado de Disponibilidad Presupuestal de 14 de abril de 2013. (fol. 9)
- Copia auténtica del acta de recibo fina, del contrato de prestación de servicios N° 0022 de 2013. (fol. 10).
- Copia auténtica del acta de liquidación y finalización del contrato N° 0022 de 2013 (fol. 11).
- Copia auténtica del contrato N° 008, suscrito por las partes el 2 de enero de 2014, cuyo objeto es la prestación de los servicios profesionales a través de acompañamiento y asesoría en el desarrollo de los procesos (fol. 12-13).
- Copia auténtica de Certificado de Registro Presupuestal de 2 de enero de 2014. (fol. 15).
- Copia auténtica del acta de liquidación y finalización del contrato N° 008 de 2 de enero de 2014 (fol. 16).
- Certificación expedida por el contador de la empresa Aguas del Morrosquillo S.A. E.S.P., donde afirma que al señor RAMÓN BUELVAS ROMERO, se le adeuda el valor de \$14.000.000 de pesos, por concepto del contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa (fol. 17).

3. CONSIDERACIONES

3.1 EL MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.



El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por el ejecutante RAMÓN BUELVAS ROMERO,, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



3.2 MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante, dentro de la presente demanda, solicita lo siguiente medida cautelar

1. Solicito que decrete en la proporción legal el embargo y retención de los dineros que transfiera el Municipio de Santiago de Tolú a la Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. POR CUALQUIER CONCEPTO, SEA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, CONTRATOS, CONVENIOS O TRANSFERENCIAS ETC.

2. Le ruego a su despacho ordenar y decretar el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en sus cuentas corrientes y de ahorro EN LAS OFICINAS DE LOS BANCOS AGRARIO, BBVA, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV-VILLAS, BANCOLOMBIA DE SINCELEJO – SUCRE.

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Esto estable un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

Quiere esto decir que los recursos públicos, si bien son inembargables tiene unas excepciones, siendo la pertinente para el presente caso la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario de estas. Dentro de ese límite se encuentra la posibilidad del embargo a dichas entidades.



Pues bien, dado que las medidas solicitadas son procedentes, sin embargo, con relación a la medida que tiene que ver con los recursos que transfiera el municipio de Santiago de Tolú a la empresa aquí ejecutada, será decretada pero en una tercera parte, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

Ahora bien, de lo consagrado en el artículo 594 del CGP, se extrae la aplicación directa del numeral 3º al caso concreto, en razón a que la ejecutante, es una entidad con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyos recursos son independientes a los incorporados a la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, permitiéndose por parte de la norma en cita, el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, haciendo claridad el mencionado artículo al *"servicio público"* entendiéndose el de agua potable y saneamiento básico como uno de ellos.

Por otro lado, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., y a favor de RAMÓN BUELVAS ROMERO, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00), más los intereses que se causen desde el día en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.



TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASELE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE el embargo y la retención de la tercera parte de los dineros que el municipio de Santiago de Tolú, gira a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., por cualquier concepto.

SÉPTIMO: ORDÉNESE el embargo de la tercera parte de los dineros que la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., tenga depositada en los BANCOS AGRARIO, BBVA, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV-VILLAS, BANCOLOMBIA DE SINCELEJO – SUCRE.

OCTAVO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

NOVENO: Límitese esta medida en la cuantía de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.000.000.00), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS BENÍTEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.857.544, expedida en San Benito Abad y T.P.

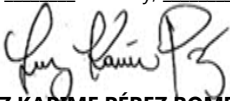


Nº 171.609 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--